

primera clase á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Las Compañías recibirán la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. No será permitido al personal de los vapores recibir cartas ó impresos fuera de las valijas, y las que sean recibidas en alta mar solo podrán recibirlas el agente del Gobierno, aun cuando sean cartas ó papeles para ó de los agentes y empleados de las Compañías referentes á los asuntos de las mismas.

Art. 3.º Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario para entregar y recibir carga y la correspondencia del servicio postal, no excediendo de diez horas, permitiéndose que zarpen antes de ése tiempo, siempre que concluidas sus operaciones, obtengan el despacho de la Aduana respectiva. El Gobierno Federal, en caso necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo la autoridad competente y por escrito al Agente de las Compañías en el puerto respectivo.

Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren de acuerdo con el itinerario aprobado, á las horas de su llegada y salida y con sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción A del artículo 93 del decreto de Noviembre 12 de 1898.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los Capitanes ó Contadores podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche, el número de horas que deben permanecer en ellos se contará desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las 6 h. a. m. del siguiente día á la noche del arribo.

Art. 4.º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra causa de fuerza mayor fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto el vapor corra peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causas de temporal ú otra cualquiera, las Compañías no podrán aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrán el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los puertos de la línea

para devolverlos á su consignación, cuyas operaciones serán libres de toda pena fiscal. Esto podrá hacerse con los bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos que no sean de su destino, sujetándose todas estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la Aduana en que hubiera de sujetarse el transbordo y con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á las Compañías que vuelvan á embarcarlos sin quedar sujetas á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en el manifiesto, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á las Compañías de que se trata un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar sujetas durante ese plazo á multa ninguna: en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia, ó se hayan desembarca-

do en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el art. 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 5.º Las Compañías formarán y remitirán con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su autorización los itinerarios de los días que sus vapores tocarán en los puertos á que se refiere este Contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de las Compañías deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Las Compañías enviarán al Gobierno con la debida anticipación, la tarifa de pasajes y fletes de sus vapores, itinerario de sus líneas, conexiones, etc., para los efectos de este Contrato.

Los Agentes locales de las Compañías podrán abrir registro para recibir carga veinticuatro horas antes de la del arribo del buque.

Art. 6.º Los vapores de las Compañías harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario ó fuera de ellos, gozando de las pre-

rrogativas acordadas á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros, conforme á las disposiciones de la Ordenanza de Aduanas, y demás disposiciones vigentes.

Art. 7° Los vapores de las Compañías harán el servicio con toda regularidad y exactitud y no omitirán bajo ningún pretexto, el arribar á puerto alguno de los especificados, exceptuando los casos de accidente ó mal tiempo, huelgas de trabajadores ú otra causa imprevista debidamente comprobada. Y se les concederá á las Compañías el derecho de salir de alguno de los puertos de México sin la licencia correspondiente de las autoridades aduanales y de marina, siempre que por mal tiempo corra peligro el buque, permaneciendo en puerto.

En estos casos extraordinarios, podrán los vapores entregar á su regreso, la carga que quede á bordo, sin incurrir en pena fiscal.

Por falta de cumplimiento á las obligaciones que este Contrato impone á las Compañías, deberán éstas pagar una multa proporcional al viaje ó viajes, y puerto ó puertos omitidos, multa que se deducirá de la subvención acordada. Las Compañías, sin embargo, no incurrirán en multa ni descuento alguno, en los casos en que la falta de comunicación dependa de orden ó de actos de las autoridades mexicanas, que directa ó indirectamente se opongan á dicha comunicación.

Art. 8° Los vapores que hagan

este servicio, no serán demorados en los puertos de la República, más del tiempo fijado en el itinerario, siempre que hubiesen terminado sus operaciones; y si sufriesen detenciones inusitadas, el Gobierno averiguará sus causas para acordar lo que proceda á efecto de corregir ese perjuicio. Para evitar toda tardanza innecesaria, los empleados de los respectivos puertos despacharán los vapores, dentro del término mencionado en el itinerario, y en caso de fuerza mayor, aunque no hubiesen concluido el despacho de su carga. Las mercancías que por esta causa sean retenidas á bordo y conducidas más allá del puerto de su destino, serán regresadas por el mismo vapor ó por el primero que toque en el puerto en donde debieran haberse desembarcado. El Gobierno procurará, en la órbita de sus facultades, que las compañías de lanchas ya establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan, den pronto despacho á la carga de importación y exportación, para que los vapores no sufran retención más que del tiempo indicado en este Contrato.

Art. 9° Las Compañías se obligan á transportar entre los puertos mexicanos que comprende la línea y por el cincuenta por ciento del precio de las tarifas vigentes, á los Jefes, Oficiales, tropa, funcionarios y empleados con sus equipajes que viajen en servicio del Gobierno Federal, según las órdenes escritas en la Secretaría respectiva.

Los efectos pertenecientes al Gobierno Mexicano gozarán de la misma reducción; pero las Compañías quedan relevadas de la obligación de conducir tropas, empleados ó efectos del mismo Gobierno, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Con igual rebaja las Compañías conducirán á los pasajeros de tercera clase, á los mecánicos, agricultores y colonos que desearan inmigrar á la República de México por ó para el Gobierno, debiendo constar su calidad de tales por documentos fehacientes.

Las Compañías darán noticias mensuales á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los pasajes que expidan con la rebaja expresada, para la debida comprobación y para que, si fuese necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables reglamentarias de esta estipulación.

Art. 10. Las Compañías conservarán siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 11. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno Federal y las Compañías sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes relativas vigentes.

Art. 12. Salvas las excepciones contenidas expresamente en este

Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á las leyes y disposiciones vigentes sobre el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se expidieren en lo sucesivo.

Art. 13. El Gobierno de México en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen á las Compañías Inglesa y Chilena, pagará á éstas una subvención anual de veinte mil pesos de plata mexicana, siempre que el servicio de vapores, según itinerario, sea quincenal solamente hasta Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, San Blas y Mazatlán, y mensual á los puertos de San Benito, Tonalá y Puerto Angel; pero en el caso de aumentar las escalas en los primeros cinco puertos expresados hasta semanales, la subvención anual será de veinticinco mil pesos mexicanos que se entregarán por la Tesorería General de la Federación, haciéndose cada tres meses una liquidación entre la referida oficina y el Representante de las Compañías en esta Ciudad.

Art. 14. Las Compañías contratantes pueden establecer en el puerto de Acapulco ú otro de México un depósito de carbón para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno ó más pontones flotantes fondeados en dicho puerto, dotados del número de lanchas que sea necesario, ó bien de

positando el carbón en tierra, sin cargo alguno á dichas Compañías por derecho de importación ú otro gravámen fiscal ó municipal sobre dicho artículo.

Los materiales de construcción para reparaciones y entretenimiento de los vapores de estas Compañías ó para los talleres destinados á hacer dichas reparaciones podrán depositarse en el pontón ó pontones fondeados en Acapulco ó en algún otro lugar donde se establezcan con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas, sin causar derecho alguno de importación, y previa calificación que de dichos materiales y en cada caso haya la misma Secretaría.

La descarga y transborde de carbón ó mercancías estará sujeta á las leyes de la materia, pudiendo las Compañías hacer uso con tal motivo y con sujeción á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del pontón en Acapulco ú otro puerto, como depósito de tránsito.

A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la sección que la Aduana tenga situada en el pontón anclado en el puerto respectivo, permitirá que la carga sea transbordada á las lanchas, y con el permiso del Administrador de la Aduana pasará al pontón ó á tierra según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

Art. 15. Las Compañías podrán hacer limpiar los fondos de sus va-

pores, pontones, lanchas ú otro material flotante en los puertos mexicanos ó construir un varadero para su uso exclusivo, previo permiso de la autoridad competente.

Art. 16. Si les conviene á las Compañías Inglesa y Chilena extender la línea principal ó establecer una línea especial de vapores entre Mazatlán y Guaymas, con escala en los puertos intermedios del Golfo de California, podrán hacerlo bajo las condiciones de este Contrato, pero sin que por tal motivo el Gobierno esté obligado á aumentar la subvención otorgada por este Contrato.

En este caso los transbordos de carga de cabotaje ó del extranjero, de ó para los puertos del Golfo de California y del carbón para el uso exclusivo de los vapores, se efectuarán en Mazatlán conforme á las prescripciones sobre el particular que pueda dictar la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Para fomentar el tráfico transcontinental por la vía de Tehuantepec de ó para los puertos del Pacífico por esa vía, una vez que el tránsito por dicho istmo ofrezca las facilidades necesarias para el transporte rápido de carga bajo conocimientos directos desde la costa del Pacífico hasta la del Atlántico y Europa, y viceversa, el Gobierno Mexicano dará á las Compañías contratantes todas las facilidades posibles á este fin, compatibles con los convenios que celebrare para la explotación del ferrocarril de Te-

huantepec y sus puertos terminales.

Art. 18. Las Compañías gozarán de las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aún en las puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios, pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo, donde lo hubiere de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Los vapores de la línea á que se refiere el artículo 1º gozarán la reducción de un veinticinco por ciento de los derechos de tonelada á que se contrae la ley de Julio primero del año próximo pasado, y de un cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

Los derechos de practica se causarán cuando los vapores de las Compañías soliciten el práctico.

Art. 19. Se exime á las Compañías del pago de contribuciones federales ó municipales exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

Art. 20. En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Pacífico, se entenderán concedidas á las Compañías contratantes, siempre que acepten las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, ex-

ceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec, si llega á realizarse el contrato de arrendamiento estipulado.

Art. 21. Si las Compañías contratantes extienden los viajes de sus vapores desde puertos mexicanos hasta San Francisco de California y viceversa, la subvención á que se refiere el artículo 13 de este Contrato se aumentará en un veinticinco por ciento, ya sean los viajes quincenales ó semanales; pero es condición para este aumento el que se dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la resolución de las Compañías para hacer tal extensión de viajes, á más tardar un año después de haberse inaugurado el servicio de la línea hasta Mazatlán.

Las obligaciones de hacer el servicio postal, de recibir carga y pasajeros de y para los puertos mexicanos y las demás que se imponen á las Compañías por este Contrato, se harán también extensivas al caso á que se contrae este artículo.

En el caso de no darse el aviso expresado antes dentro del plazo que se indica, quedará insubsistente la estipulación de este artículo.

Art. 22. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, las Compañías cons-